REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0070** **Fecha:** 06/05/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2022 00134	Ejecutivo	MARIA ELENA -FERNANDEZ MAZABUEL Y OTROS	INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A	Auto resuelve solicitud Ordena reexpedir oficio circular No. 1461 de fecha de 6 de diciembre de 2022. NMF	03/05/2024	
19001 31 05 002 2024 00049	ACCIONES DE TUTELA	(NMF) GABBY CECILIA - RUIZ VIVAS	NUEVA EPS	Auto decide incidente, impone sanción y multa Al Gerente Zonal Cauca de Nueva EPS S.A. NMF	03/05/2024	
19001 31 05 002 2024 00109	ACCIONES DE TUTELA	(NMF) PATRICK ANDRES - RUIZ MAY agenciado por LUIS EDUARDO - CABARCAS HERNANDEZ	INPEC	Auto admite tutela Vincula EPCAMS. NMF	03/05/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 104

Popayán, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: 1 MARIA ELEINA FERNANDEZ MAZABUEL
2 GLADIS BELTRAN CHICANGANA
3 NILBA INCHIMA QUINAYAS
4 YAMIRT HURTADO CASTRO
5 OLIMPO JOSÉ LÓPEZ CHANTRE
DDO: INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A. hoy INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.S en LIQUIDACION
RAD. 19001310500220220013400

Observa el Despacho que, mediante memorial que antecede el apoderado de los ejecutantes solicita, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución, expedir nuevamente los oficios dirigidos a los bancos en virtud de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 915 de fecha 5 de diciembre de 2022; lo anterior con el fin de recordar la medida decretada y las previsiones legales al respecto. solicita además detallar el seguimiento que hace el Despacho judicial respecto a la permanencia de la medida cautelar en los bancos o entidades financieras con el paso del tiempo.

Al respecto, debe indicar el Despacho que, se evidencia dentro del expediente que en la providencia referida se dispuso:

> *PRIMERO: DECRETAR en favor de los señores MARIA ELEINA FERNANDEZ MAZABUEL que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.556.471, OLIMPO JOSE LOPEZ CHANTRE que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.315.364, GLADIS BELTRAN CHICANGANA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.298.130, NILBA INCHIMA QUINAYAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.060.987.017 y la señora YAMIRT HURTADO CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.600.779, el embargo y secuestro de:*
>
> *i) Las sumas de dinero que en cuentas bancarias que a cualquier título se encuentren a nombre INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A hoy INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.S en LIQUIDACION con Nit. No. 800.064.486-2 , en los siguientes Bancos: FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMÍA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAÚ, BANCO COMPARTIR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W de la ciudad de Popayán y en las demás sucursales de todo el país Las Entidades Bancarias y las sucursales a nivel nacional deberán tomar atenta nota del embargo decretado, teniendo en consideración la prelación de créditos de los procesos del trabajo y de la seguridad social.*
>
> *(…)*

Que la suma de embargo se limitó a la suma de DOSCIENTOS DIECISOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($ 218.739.749.oo).

Que esta medida fue comunicada a los a los correos electrónicos de los bancos mediante oficio circular No. 1461 de fecha de 6 de diciembre de 2022 como a continuación se evidencia:

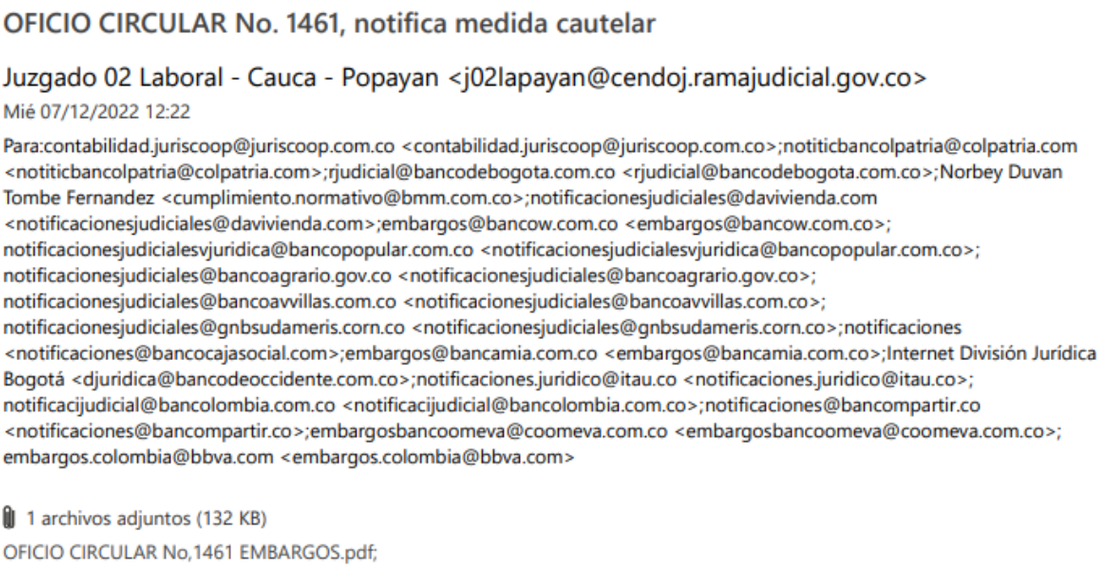

OFICIO CIRCULAR No. 1461, notifica medida cautelar

Juzgado 02 Laboral - Cauca - Popayan <j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/12/2022 12:22

Para:contabilidad.juriscoop@juriscoop.com.co <contabilidad.juriscoop@juriscoop.com.co>;notiticbancolpatria@colpatria.com <notiticbancolpatria@colpatria.com>;rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>;Norbey Duvan Tombe Fernandez <cumplimiento.normativo@bmm.com.co>;notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>;embargos@bancow.com.co <embargos@bancow.com.co>; notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co>; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>; notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co>; notificacionesjudiciales@gnbsudameris.corn.co <notificacionesjudiciales@gnbsudameris.corn.co>;notificaciones <notificaciones@bancocajasocial.com>;embargos@bancamia.com.co <embargos@bancamia.com.co>;Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>;notificaciones.juridico@itau.co <notificaciones.juridico@itau.co>; notificacijudicial@bancolombia.com.co <notificacijudicial@bancolombia.com.co>;notificaciones@bancompartir.co <notificaciones@bancompartir.co>;embargosbancoomeva@coomeva.com.co <embargosbancoomeva@coomeva.com.co>; embargos.colombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>

1 archivos adjuntos (132 KB)

OFICIO CIRCULAR No,1461 EMBARGOS.pdf;

Conforme a lo anterior, debe indicar el Despacho que la orden de embargo y secuestro permanece vigente, mientras no se haya proferido providencia que ordene levantamiento de la misma. Al no haberse emitido hasta la fecha, orden de levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, se reitera, permanecerá vigente en cada uno de los bancos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se evidencia respuesta de los bancos BBVA, Banco de Occidente, Mi Banco, Davivienda, Banco Mundo Mujer, Bancamía, Banco AvVillas y Fondavalmed, sin que obre en el expediente respuesta de las demás entidades oficiadas, considera procedente acceder a la petición del apoderado ejecutante, ordenando la reexpedición del oficio circular No. 1461 de fecha de 6 de diciembre de 2022 que comunicó la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 915 de fecha 5 de diciembre de 2022, ya remitido a las entidades bancarias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: acceder a la petición del apoderado ejecutante, ordenando la reexpedición del oficio circular No. 1461 de fecha de 6 de diciembre de 2022 que comunicó la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 915 de fecha 5 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **070** FIJADO HOY, **06 DE MAYO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

Popayán, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
DTE: GABBY CECILIA RUIZ VIVAS
DDO: NUEVA EPS S.A
RAD. 19001310500220240004900

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, mediante providencia del 26 de abril de 2024 y teniendo en cuenta que, se determinó que las actuaciones con anterioridad al 19 de abril de 2024 conservan validez procede el Despacho a rehacer la actuación correspondiente.

La señora GABBY CECILIA RUIZ VIVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.816.690, mediante escrito presentado el 1 de abril de 2024 propuso incidente de desacato contra la NUEVA EPS S.A por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 026-2024 proferida el 11 de marzo de 2024 por este juzgado en la cual se dispuso:

> ***"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del cual es titular la señora GABBY CECILIA RUIZ VIVAS con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS S.A que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del de esta sentencia, proceda a CONFORMAR una junta médica especializada para que se emita valoración de la historia clínica de la señora GABBY CECILIA RUIZ VIVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.816.690 realizada de forma particular mediante la cual el especialista en endocrinología de Fundación Valle de Lili prescribió intervención en tercer o cuarto nivel por cirugía de cabeza y cuello y como consecuencia ello, confirmar, descartar o modificar dicha orden, con base en los lineamientos expuestos en esta providencia. En caso de que la orden sea confirmada la NUEVA EPS S.A deberá AUTORIZAR Y GARANTIZAR dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la prestación de dichos procedimientos médicos. **TERCERO:** La Entidad accionada, remitirá a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia.*
> ***CUARTO: NEGAR** la solicitud de tratamiento integral a su diagnóstico, por lo expuesto en el cuerpo de la sentencia.*
> ***QUINTO: NOTIFICAR…"***

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Mediante Auto del día 2 de abril de 2024, se ordenó correr traslado del escrito de incidente de desacato por el término de dos (2) días al Doctor ARVEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ como Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS S.A o quien haga sus veces para que en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara sobre los hechos demandados.

NMF

Además, se ofició a la Doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA como Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA EPS S.A o quien haga sus veces, para que en su calidad de Superior inmediato hiciera cumplir, la decisión impartida en la Sentencia de tutela No. 026-2024 e iniciaría el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

El auto se notificó mediante los oficios No. 299, 300 y 301 de fecha tres (03) de abril de 2024.

La NUEVA EPS S.A mediante escrito allegado el 8 de abril de 2024, manifestó que el caso está siendo revisado por NUEVA EPS S.A., conforme los alcances del fallo y de la solicitud del usuario; que una vez, el área competente remita concepto actualizado del caso, el mismo será comunicado a este despacho. Aclara que la voluntad primordial de la EPS es cumplir a cabalidad con lo dispuesto por los médicos tratantes brindando un servicio óptimo y humanizado a los usuarios.

Informa que, la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela de acuerdo a sus funciones, es el Ing. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ identificado con C.C 94.326.080 de Palmira en calidad de Gerente Zonal CAUCA de NUEVA EPS S.A., y como Superior Jerárquico, la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS. De quien solicita su desvinculación por no ser la directamente responsable del cumplimiento a fallo de tutela.

En providencia calendada el 10 de abril de 2024, se procedió a la apertura del incidente de desacato en contra del Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS S.A, Doctor ARVEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ y contra la Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA EPS S.A, Doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 026-2024 proferida el 11 de marzo de 2024 y se les otorgó el término de un (1) día para que acreditaran el cumplimiento a la orden de tutela que fuera impartida dentro de la acción incoada. En esa misma data, las partes fueron notificadas mediante oficios No. 343, 344 y 345.

Frente a la apertura NUEVA EPS S.A, dio respuesta el día 12 de abril de 2024, entidad que, además de reiterar lo señalado en la respuesta al requerimiento previo, informó que, en razón a la medida administrativa adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud, bajo resolución 2024160000003012-6 de fecha del día 03 de abril de 2024, "*por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios e intervención forzosa para administrar a NUEVA EPS EMPRESA PROMOTRA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.1560264*" se designó como Agente Interventor al Dr. JULIO ALBERTO RINCON, quien tiene dentro de sus funciones garantizar el aseguramiento y prestación del servicio de salud, así como el manejo de bienes, haberes y negocios de la compañía.

Refiere que, producto de la intervención, los gerentes regionales y zonales quienes desempeñan acciones encaminadas a la atención y cumplimiento para el modelo de salud y aseguramiento de la EPS, limitan su autonomía y margen de acción para seguir

NMF

desempeñando su rol, el cual conforme a la anterior resolución, es sustituido por el Dr. JULIO ALBERTO RINCON RAMIREZ, funcionario designado por la Superintendencia Nacional de Salud y quién tomó posesión el día 03 de abril de 2024, sin que a la fecha haya ratificado o designado a un tercero para esta labor en atención a las acciones constitucionales y trámites incidentales derivados de incumplimiento a fallos de tutela. Resalta que, previo a imponer una sanción por desacato, se debe individualizar plenamente al responsable del cumplimiento de los servicios en salud amparados como garantía del derecho fundamental al debido proceso y legítima, consagrado en el art. 29 de Constitución Política.

En razón a lo anterior, este Despacho mediante auto interlocutorio No. 274 de fecha 16 de abril de 2024, dispuso comunicar del presente trámite incidental, al Agente Interventor designado para la Administración General de la NUEVA EPS, para que emitiera pronunciamiento dentro de los dos (2) días siguientes a la respectiva comunicación.

Mediante escrito radicado el 18 de abril de 2024, la entidad accionada reiteró lo señalado en oficios de respuesta de fecha 8 y 12 de abril de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación el Decreto 2591 de 1991 que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 27. Cumplimiento del fallo**. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
> *(…)*
>
> ***Artículo 52. Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

De lo anterior se tiene, que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

NMF

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier Juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los **artículos 23, 27 y 52** del **Decreto 2591 de 1991** fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado[1]:

> *"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*
>
> *En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*
>
> *Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*
>
> *De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta,*

[1] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000. M. P. José Gregorio Hernández Galindo

NMF

como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.
(…)
Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional[2] :

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.
(...).
El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

[2] Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998

NMF

> *exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".*

Caso concreto

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2024, se definió la solicitud de amparo de la accionante, tutelando el derecho fundamental a la salud, en la forma que ya se indicó.

Sea lo primero advertir que este incidente de desacato se promueve por la actitud asumida por la entidad accionada que, a pesar de habérsele concedido un tiempo prudencial para el cumplimiento del fallo, viene dilatando de manera injustificada la valoración de la historia clínica de la señora GABBY CECILIA RUIZ a efecto de que se le confirme, descarte o modifique la orden dada por el especialista en endocrinología de Fundación Valle de Lili y si es del caso, proceder a autorizar y garantizar la prestación del procedimiento médico ordenado. Si bien, dentro del presente trámite incidental la NUEVA EPS S.A a través de sus apoderadas especiales, dio respuesta a los requerimientos y comunicaciones realizadas, así como a la apertura del incidente de desacato, esa entidad se limitó a enunciar frente al caso en concreto que está siendo revisado por la EPS, y que, una vez el área competente remita concepto técnico actualizado del caso, el mismo sería comunicado a este despacho, no obstante no acredita el cumplimiento de la orden judicial impartida.

Además, la EPS accionada sostuvo que, en virtud de la Res. 2024160000003012-6 de fecha 03 de abril de 2024, "*por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios e intervención forzosa para administrar a NUEVA EPS EMPRESA PROMOTRA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A.",* los gerentes regionales y zonales quienes desempeñan acciones encaminadas a la atención y cumplimiento para el modelo de salud y aseguramiento de la EPS, limitan su autonomía y margen de acción para seguir desempeñando su rol, al respecto se debe precisar, respecto del funcionario encargado de cumplir con los servicios de salud en el Departamento del Cauca, que, de acuerdo con sus funciones y responsabilidades derivadas de la estructura administrativa de la entidad, para el caso en particular de los servicios de salud en el **Departamento del Cauca,** el encargado del cumplimiento es el **Gerente Zonal Cauca,** Doctor **ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ,** toda vez que sus funciones no han sido, por ahora, derogadas o suspendidas por la Intervención Especial de que ha sido objeto la entidad promotora de Salud NUEVA EPS S.A. Aún tiene a su cargo el cabal cumplimiento del trámite asistencial de salud que nos ocupa, máxime cuando no se ha demostrado la garantía y prestación del mismo.

Se ha surtido todo el trámite incidental descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del Código General del Proceso y no se logró obtener el cumplimiento por parte de la entidad accionada del fallo de tutela en los términos indicados en precedencia.

NMF

Se tiene que el Doctor ARVEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ como Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS S.A no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela de la referencia que fue objeto de amparo, luego, continúa con la conducta omisiva que dio origen al presente incidente de desacato. Existe incumplimiento del fallo de tutela No. 026 proferido el 11 de marzo de 2024, por lo que continúa vulnerando el derecho a la salud de la accionante.

Por lo tanto, es procedente sancionar a dicho funcionario, con tres (3) días de arresto, en las en las instalaciones que disponga la Policía Nacional a través de la "**Policía Metropolitana de la ciudad de Popayán**," y, el **Departamento de Policía del Valle del Cauca**, con sede en la ciudad de Santiago de Cali, y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta corriente número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS – CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura[3] tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el desacato de la Sentencia de Tutela No. 026 del 11 de marzo de 2024. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la **Fiscalía General de la Nación** en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la **Procuraduría General de la Nación** para que le imponga las sanciones disciplinarias de su competencia (art. 7 del Código Contencioso Administrativo[4] y art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5]).

No obstante, la sanción de multa impuesta, se advierte a la parte sancionada, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela concedida a favor de la señora GABBY CECILIA RUIZ VIVAS de manera INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN;

RESUELVE:

---

[3] Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, artículos 9 y 10.
Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional.
[4] Código Contencioso Administrativo. Art. 7. Desatención de las peticiones: "La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3° y la de los términos para resolverlos o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y dará lugar a las sanciones correspondientes".
[5] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 31. Falta disciplinaria: "La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y al desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria."

NMF

PRIMERO: DECLARAR que el Doctor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.326.080 de Palmira en calidad de Gerente Zonal CAUCA de NUEVA EPS S.A, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día 11 de marzo de 2024, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA al Doctor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.326.080 de Palmira, en calidad de Gerente Zonal CAUCA de NUEVA EPS S.A, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la orden impartida en sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán en providencia del 11 de marzo de 2024.

TERCERO: SANCIONAR al Doctor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.326.080 de Palmira, en calidad de Gerente Zonal CAUCA de NUEVA EPS S.A con tres (3) días de arresto, en las en las instalaciones que disponga la Policía Nacional a través de la "Policía Metropolitana de la ciudad de Popayán," y, el Departamento de Policía del Valle del Cauca, con sede en la ciudad de Santiago de Cali, y una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta corriente número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS – CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura[6] tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el desacato de la Sentencia de Tutela No. 026 del 11 de marzo de 2024. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

CUARTO: COMPULSAR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus respectivas competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

QUINTO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL, a través de la POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN, con sede en la ciudad de Popayán y, el Departamento de Policía del Valle del Cauca, con sede en la ciudad de Santiago de Cali, para que dispongan todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral TERCERO de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión al funcionario sancionado, para lo cual se deberá agotar los medios y gestiones necesarias tendientes a procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

---

[6] Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, artículos 9 y 10.
Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional.

NMF

SEPTIMO: COMUNICAR la decisión aquí tomada, al agente interventor de la NUEVA EPS S.A Dr. JULIO ALBERTO RINCON RAMIREZ, para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: CONSULTAR esta decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **070** FIJADO HOY, **6 DE MAYO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

NMF

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

Popayán, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: LUIS EDUARDO CABARCAS HERNANDEZ Agente Oficioso de PATRICK ANDRES RUIZ MAY
DDO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
VDO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD- SAN ISIDRO DE POPAYÁN
RAD. 19001310500220240010900

El señor LUIS EDUARDO CABARCAS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.477.556 actuando en calidad de agente oficioso del señor PATRICK ANDRES RUIZ MAY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.956.243, ha instaurado Acción de Tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia y dignidad humana de su agenciado.

El Despacho considera pertinente vincular al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, lo anterior, con el fin de que se pronuncie frente a los hechos de la demanda, en aras de no vulnerar su derecho de contradicción y defensa con las decisiones que se puedan tomar.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor LUIS EDUARDO CABARCAS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.477.556 quien actúa en calidad de agente oficioso del señor PATRICK ANDRES RUIZ MAY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.956.243, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa a la presente acción Constitucional al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN para que también se pronuncie frente a los hechos de la demanda, en aras de no vulnerar su derecho de contradicción y defensa con las decisiones que se puedan tomar.

NMF

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada y vinculada, suministrar copia electrónica del respectivo líbelo y los anexos de rigor, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

CUARTO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción, los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

QUINTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **070** FIJADO HOY, **6 DE MAYO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

NMF